

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-001-2015-00018-02
<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO
<b>DEMANDADO:</b>	MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO, contra la providencia emitida el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso divisorio que adelanta la recurrente contra MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS, mediante el cual se decretó la venta del inmueble involucrado en el trámite.

### **I. ANTECEDENTES**

MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra las menores MAYRA ALEJANDRA y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ, representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS persiguiendo la división material del bien rural conocido como “María Beatriz”, debidamente alinderado en la pretensión primera de la demanda. Solicitó igualmente se ordene el avalúo del fundo y las mejoras realizadas, así como la inscripción de la división material y la sentencia aprobatoria en el folio de matrícula

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

inmobiliaria No. 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Funda las anteriores pretensiones indicando que MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO, MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ son las copropietarias del predio rural denominado "MARÍA BEATRIZ", el que les fue adjudicado en la sucesión de su padre CESAR ENRIQUE ALMENARES QUIROZ en un 61.8% para la demandante y el 19.1% para cada una de las demandadas.

Repartida la demanda, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar quien el 29 de enero de 2015 la admitió y ordenó impartirle trámite de conformidad con lo reglado en el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

Notificadas las demandadas, dieron contestación a la demanda con total oposición a las pretensiones, pidiendo la venta en pública subasta del bien inmueble, previo avalúo. Formularon la excepción de mérito denominada: "IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL POR CAUSA LEGAL" respaldada en que, conforme al artículo 45 de la Ley 160 de 1994 no es posible la división del predio, dado que el corregimiento de Camperucho de Valledupar, según la Resolución 041 de 1996 expedida por el Incoder, el rango de hectáreas para la unidad agrícola familiar ha sido fijada entre 26 y 35 hectáreas.

Al descorrer el traslado, la parte actora alegó que en el folio de matrícula inmobiliaria no se desprende existencia de vínculo alguno con programas de reforma agraria como para que sean aplicables las disposiciones de la Ley 160 de 1994, situación por la que a su juicio el medio de defensa no está llamado a prosperar.

---

<sup>1</sup> Folio 51 Cuad. No. 1

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Mediante providencia del 25 de junio de 2015 se decretaron las pruebas y luego de surtido el trámite procesal, el 28 de agosto del mismo año<sup>2</sup> se decretó la venta del inmueble involucrado para entregar a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a su derecho de dominio. No obstante, se desprende de las fotocopias enviadas para surtir el recurso de apelación que por sentencia STC16372-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado 20001-22-14-001-2018-00123-01, concedió el amparo deprecado por MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO y ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efectos el proveído del 28 de agosto de 2015, mediante el que decretó la venta en pública subasta del inmueble, así como las actuaciones que se deriven del mismo, y profiera uno nuevo atendiendo las razones consignadas en esa decisión.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en providencia del 11 de enero de 2019<sup>4</sup>, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar dejar sin efecto la providencia del 28 de agosto de 2015, junto con la actuación posterior estrechamente relacionada con esa decisión. Luego mediante auto del 12 de marzo de 2019 -fl. 298-, con soporte en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, concedió licencia previa a OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS en su calidad de representante legal de las niñas MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ para la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

## II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 22 de abril de 2019 el Juzgado de primera instancia, decretó la venta del inmueble objeto de la demanda para entregar a cada condueño la cuota que

---

<sup>2</sup> Folios 120 a 123 ibídem

<sup>3</sup> Folios 238 a 247 Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folio 249 ibídem

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

le corresponde en proporción a sus derechos, tras advertir, de conformidad con lo reglado en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y el oficio expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “Incoder” (fol. 101), que el porcentaje de derecho de dominio en cabeza de las demandadas por no igualar en hectáreas una (1) Unidad Agrícola Familiar hace inviable el fraccionamiento del inmueble de que trata la demanda.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el vocero judicial de MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la decisión del 22 de abril de 2019, arguyendo, en primer lugar, que el Juzgado cognoscente omitió valorar el documento de fecha 30 de abril de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Tierras; en segundo lugar, que el prenombrado Despacho no verificó el origen o antecedentes registrales del predio involucrado, toda vez que conforme al artículo 66 de la Ley 160 de 1994, mal puede aplicarse a la causa las disposiciones referidas a Unidades Agrícolas Familiares pues el inmueble de propiedad de los extremos de la litis no está catalogado como público y tampoco se adjudicó bajo la denominación de UAF; seguidamente, que al conceder la licencia previa a favor de las menores demandadas transgredió el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, que la autoridad judicial incurrió en falta de motivación, pues no se sujetó a lo reglado en el artículo 280 del Código General del Proceso.<sup>5</sup>

Al descorrer el traslado del medio de impugnación, MAYRA ALEJANDRA y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ, por intermedio del profesional del derecho que representa sus intereses, señalaron, de entrada, que la Ley 160 de 1994 regula lo atinente a la división de los predios agrarios sin consideración a su origen pues el artículo 44 no hizo distinción alguna al respecto; expresaron que como aspectos importantes a tener en cuenta se destacan: i) el fraccionamiento de los predios rurales no puede hacerse por debajo de lo que en extensión corresponde a una Unidad Agrícola Familiar,

---

<sup>5</sup> Folios 312 y 313 Cuaderno No. 1

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

ii) ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la normativa citada resulta aplicable a la situación en concreto. Adicionalmente, respecto a la falta de valoración probatoria esbozada por el recurrente, manifestaron que se equivoca quien soporta la impugnación toda vez que del documento referido únicamente se logra inferir que la Agencia Nacional de Tierras no es la competente para autorizar la división, correspondiendo tal asunto a las entidades territoriales.

Procede en consecuencia, la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 10 consagra como apelables los autos que expresamente señale el estatuto procesal; de igual manera el artículo 409 ibídem dispone “el auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil prevé que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en indivisión, por lo que la partición del objeto asignado es viable, siempre que no se haya estipulado lo contrario, el que en concordancia con el artículo 406 del Código General del Proceso, faculta a todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, a prorrata de sus cuotas.

No obstante lo anterior, el artículo 407 del mismo ordenamiento, señala la procedencia de la división material, la cual se halla supeditada a que los

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

derechos de los condueños no desmerezcan en el trámite del fraccionamiento, ante lo cual “procederá la venta”.

El aparte señalado entre comillas, es el imperativo de la norma que debe aplicarse cuando el fraccionamiento no se pueda llevar a cabo sin que se cause detrimento patrimonial de los condueños o por que la división material sea física o jurídicamente imposible, por lo que queda como única alternativa para no continuar en comunidad, la venta sin importar que el demandante lo haya o no considerado, por lo que el Juez oficiosamente podrá ordenarlo.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio el Juzgado de primera instancia erró al decretar la venta del inmueble involucrado en la causa por considerar inviable su división o fraccionamiento bajo la óptica del artículo 44 de la Ley 160 de 1994, sin valorar el documento expedido por la Agencia Nacional de Tierras que data del 30 de abril de 2018; o contrario sensu, acertó la autoridad judicial al adoptar la decisión atacada vía apelación.

En primer lugar no existe controversia alguna sobre la copropiedad del predio “MARÍA BEATRIZ” en cabeza de la parte demandante y demandada, pero el motivo de repulsa es la negativa de decretarse la división material solicitada en el escrito introductorio que dio lugar al presente proceso.

Como se indicó al inicio de la presente providencia, de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Señalan los artículos siguientes que notificado el demandado, y si no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, o no se formula oposición el Juez mediante auto decretará la división resolviendo sobre las mejoras alegadas al contestar la demanda. Que en caso contrario de proponerse excepciones previas, en el mismo auto que resuelve si no prosperan se decidirá la división.

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

En el presente asunto, la parte demandante solicitó la división material, mientras que la parte demandada se opuso a ello, alegando la imposibilidad de su división material con fundamento en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, punto sobre el que el Juzgado aceptó la oposición y dispuso la venta en pública subasta. No obstante lo anterior, es la misma parte actora quien asegura en el hecho quinto de la demanda que en el predio se han realizado mejoras necesarias consistentes en casa para habitación, corrales para semovientes, cercas lindantes y divisiones internas en postes en madera y alambres de púas, potreros en pastos artificiales, jagüeyes para el sustento y mantenimiento hídrico de la finca, entre otros, además de la explotación económica de la mina de piedra caliza, lo que lleva a concluir que se no se encuentra dentro de las excepciones señalada en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994<sup>6</sup>, para que se autorice la división material y que la misma sea inferior a la extensión señalada para la Unidad Agrícola Familiar.

Lo anterior lleva a la conclusión de que la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia debe ser confirmada, de una parte porque la Juez no ha excedido sus potestades, dado que la ley procesal civil la autoriza para decretar la división por venta de un bien cuando se encuentre demostrada la imposibilidad física o jurídica de su división material, pero también por cuanto se evidencia a todas luces que la restricción contemplada en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 que señala que los predios rurales “no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.”, es aplicable en este caso.

En efecto, tal como lo afirma la demandante en el hecho quinto y las demandadas reafirman al contestar el líbello, el predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera, lo que es una realidad, y como fin la constitución

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado” (Subrayado fuera del texto.)

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

de pequeñas unidades agrícolas, por lo que es posible la división material del predio.

Basta anotar que ante el escaso material probatorio obrante en el expediente de primera instancia la juez echó mano del oficio enviado por el INCODER a la solicitud elevada por OSIRIS GIOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS visible al folio 101, en la que define a la Unidad Agrícola Familiar UAF como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, permite a una familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalable que coadyuve a la formación de su patrimonio, de la que si bien no dice nada sobre el bien objeto de la división teniendo en cuenta su destinación, si era o no susceptible de ella, lo cierto es que la parte actora reconoce que hay corrales para semovientes y potreros artificiales con lo que se demuestra que se está explotando con semovientes, por lo que al realizar la división del predio, el de las menores quedaría con un área inferior a las 26 hectáreas, esto es, por debajo de la extensión determinada para la unidad agrícola familiar.

Dicho lo anterior, y habiendo acreditado la misma parte actora que en el predio no solo se desarrolla una actividad pecuaria, sino también hay una explotación económica de la mina de piedra caliza, es que no podía ordenarse la división material, tal como lo decidió la funcionaria de primer grado.

Ahora bien, alega el recurrente que no se valoró el escrito dirigido a la demandante por parte de la Agencia Nacional de Tierras visible al folio 252, sin embargo allí se solicitó fue la autorización para proceder a la división material, la que le fue negada en atención a que se trata de un predio de origen privado, sin que por ello pueda considerarse que la norma no le es aplicable, pues no niega que se explote con ganado y se asegura precisamente haber realizado mejoras, entre ellas los corrales para los semovientes.

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Así las cosas, se considera que la decisión de la funcionaria de primera sede encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y por ello, no es posible ordenar la división material del predio rural MARÍA BEATRIZ distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la vereda Globo Camperucho Abajo, con una extensión aproximada de 96 Ha, según consta en el trabajo de partición que se adjuntó con la demanda.

En cuanto a la falta de motivación del auto que decidió la venta en pública subasta del bien objeto de la litis, se observa que el juzgado de primera instancia en forma concreta determinó que se encuentran reunidas las condiciones para tomar una decisión de fondo y procedió al estudio del caso en concreto, determinando la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso, sin que por ello pueda considerarse que hubo falta de motivación, pues precisamente se centró en la oposición por parte de las demandadas a que se efectuara la división del predio.

Tampoco había necesidad de acudir a los antecedentes registrales, para decir que no es aplicable la denominación de unidad agrícola familiar, ya que el origen no es público, ni tampoco adjudicado como una UAF, máxime cuando los antecedentes registrales datan desde mucho antes de 1994. Sobre el particular debe indicarse que no es posible otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en el art. 45 de la Ley 160 de 1994, por lo que la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano (según lo consagra los Decretos 097 de 2006 y 1469 de 2010), deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso particular y concreto para proceder a otorgar las licencias de parcelación, subdivisión y construcción en terrenos rurales, lo que hacía imposible la división material solicitada.

Finalmente, debe decir esta Sala que frente a la oposición de haberse concedido la licencia en contravención a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, es punto que no es susceptible de pronunciamiento en esta instancia, como quiera que fue resuelto en auto del

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

12 de marzo de 2019, el que si bien interpuso reposición y en subsidio el de apelación, el primero le fue negado y el segundo no se concedió por no ser apelable. Interpuesto nuevamente el recurso de reposición y en subsidio queja, fue negado por extemporáneo en providencia del 22 de abril de 2019. De todas formas, es importante agregar que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador debía estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que en el asunto se encuentran involucradas dos menores de edad y la misma se concedió únicamente para surtir efectos dentro del proceso divisorio.

Se condenará en costas a la parte demandante vencida. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de \$980.657,00, concepto que el juzgado de primera instancia y conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P., incluirá en la liquidación de costas a favor de la demandadas.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso divisorio adelantado por MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO contra las menores MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$980.657,00, concepto que el juzgado de primera instancia y conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P., incluirá en la liquidación de costas a favor de las demandadas.

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2015-00018-02  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ALMENARES CASTRO  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA Y MARÍA EDITH ALMENARES VÁSQUEZ representadas por su progenitora OSIRIS  
DECISIÓN: GEOMARA VÁSQUEZ CONTRERAS  
CONFIRMA AUTO APELADO

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Sustanciadora